



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

### Disposición

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos

---

**VISTO:** La Ley N° 5.688 (texto consolidado según Ley N° 6.017), la Resolución N° 776/MJYSGC/19 y el Expediente Electrónico N° 2019-24413569-DGSPR, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 5.688 establece las bases jurídicas e institucionales fundamentales del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo referente a su composición, misión, función, organización, dirección, coordinación y funcionamiento, así como las bases jurídicas e institucionales para la formulación, implementación y control de las políticas y estrategias de seguridad pública;

Que la citada Ley, persigue, entre otros objetivos, aumentar la eficacia en la prestación de los servicios de seguridad a los que tienen derecho los ciudadanos, con el consiguiente beneficio para éstos, así como dar respuesta a sus necesidades reales de seguridad en cada momento;

Que el Libro VI de la Ley N° 5.688 regula la prestación de servicios de seguridad privada, y su artículo 439 inciso 2) incluye al servicio de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos, que tiene por objeto brindar servicios con dispositivos centrales de observación, registro de imagen, audio y alarmas;

Que el artículo 450 de la Ley N° 5.688 establece la obligación de los prestadores de contar con la habilitación vigente para el rubro específico y denunciar aquellos objetivos protegidos;

Que los Registros de Objetivos Fijos Protegidos de Seguridad Electrónica que lleva adelante la Dirección General de Seguridad Privada no se limitan al simple ejercicio de competencias administrativas de orden registral, sino que también asumen la función de mantener permanentemente actualizado un mapa de los servicios privados de seguridad de forma que se facilite su coordinación con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad;

Que en ese orden de ideas, los objetivos fijos protegidos deben ser registrados por su naturaleza y especie;

Que el Sistema de Emergencia, brindado a través del 911, asiste tanto a ciudadanos por sí mismos como a través de prestadores de seguridad privada que brindan servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos previstos en el artículo 439 inciso 2) apartado d. de la Ley N° 5.688;

Que los prestadores de seguridad privada que brindan servicios de vigilancia por medios electrónicos,

ópticos y electro ópticos previstos en el artículo 439 inciso 2) apartado d. de la Ley N° 5.688 son responsables del correcto funcionamiento y operación del sistema de seguridad electrónica;

Que la activación de un sistema de seguridad electrónica requiere de una correcta confirmación de la existencia de una incidencia antes de recurrir al sistema de emergencia;

Que por Resolución N° 776/MJYSGC/19, el Vicejefe de Gobierno, en el marco de las atribuciones encomendadas por el Decreto N° 391/18, aprobó la reglamentación de los servicios de seguridad privada de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos previstos en el artículo 439 inciso 2) apartado d. de la Ley N° 5.688, determinando que la Dirección General de Seguridad Privada establecerá las obligaciones que deberán cumplir los responsables técnicos, en concordancia con los artículos 442 inciso 6), 444 inciso 1), 445 y 446 de la Ley N° 5.688, y aquellas tareas que puedan delegar en otro personal técnico; los requisitos para la aprobación de las instalaciones; la utilización de los soportes de video-verificación y audio-verificación a los efectos de identificar los autores de hechos delictivos y el plazo mínimo de guarda de los mismos; el plazo máximo dentro del cual deberá estar a disposición la información de Seguridad Electrónica; aquellos requisitos que deberán cumplimentar los documentos digitales y/o la información digital que se provean, intercambien o firmen digitalmente frente a dicha instancia y las normas complementarias y/o aclaratorias para la implementación de la denuncia de objetivos fijos;

Que, de acuerdo con el Decreto N° 116/19, dentro de las Responsabilidades Primarias asignadas a la Dirección General de Seguridad Privada se encuentran, entre otras, las de controlar el cumplimiento del Libro VI de la Ley N° 5.688 en la prestación del servicio de vigilancia, custodia y seguridad de personas y/o bienes por parte de personas físicas y/o jurídicas privadas con operaciones en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; controlar y velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de servicios de seguridad privada. Implementar y administrar un registro de prestadores de servicios de seguridad privada, de su personal, sus socios y/o miembros, y sus órganos de administración y representación, de acuerdo a las previsiones de la Ley N° 5.688; y habilitar personas físicas y jurídicas que desarrollen y/o presten servicios de seguridad privada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por lo expuesto, y en uso de facultades que le son propias,

## **EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA**

### **DISPONE**

#### **DEFINICIONES**

Artículo 1°.- A los fines de la reglamentación de los servicios de seguridad privada de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro-ópticos previstos en el artículo 439 inciso 2) apartado d. de la Ley N° 5.688 (texto consolidado según Ley N° 6.017) se entenderá por:

**Abonado:** Aquel que cuenta con un sistema de Vigilancia Electrónica interconectado con una Central de Vigilancia Electrónica.

**Central de Vigilancia Electrónica:** Es el ámbito específicamente adecuado, en cuanto a infraestructura y personal, para la recepción, clasificación y tratamiento de eventos producidos por un sistema de Vigilancia Electrónica.

**Croquis Técnico:** Croquis técnicamente esquemático, que refleja el diseño de la instalación y los dispositivos involucrados. El esquema satisface, al menos, acometidas e intervenciones alámbricas e

inalámbricas internas y externas, así como los métodos primarios y alternativos de comunicación con la Central de Vigilancia Electrónica.

**Dispositivo:** Mecanismo o artificio dispuesto para producir una acción prevista.

**Documento Digital:** Se entiende por Documento Digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un Documento Digital también satisface el requerimiento de escritura.

**Ficha Técnica y Memoria:** Especificación del equipamiento que presta servicio en la instalación y las particularidades técnicas, funcionales y de instalación; con más la especificación de los servicios efectuados y/o novedades (sean preventivos, por actualizaciones, por reparaciones o reemplazos, revisión/intervención técnica).

**Planilla Técnica:** Detalle Técnico de una instalación pre-existente. Reemplaza al Croquis Técnico cuando el Responsable Técnico lo dispone.

**Seguridad de la Información:** Se entiende por Seguridad de la Información al conjunto de medidas preventivas y reactivas, tanto metodológicas, organizativas como de los sistemas tecnológicos, que brindan garantías de Integridad, Confidencialidad y Disponibilidad de la Información.

**Seguridad de los Datos:** Conjunto de medidas técnicas y organizativas que resultan necesarias para garantizar la Integridad y Confidencialidad de los datos, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, yasea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

**Vigilancia Electrónica:** Se entiende por Vigilancia Electrónica a la integración de tecnologías con la finalidad de recolectar información y pruebas respecto de eventos originados en equipamientos remotos instalados con ese objeto.

### **Objetivos Fijos Protegidos**

Artículo 2°.- Los prestadores de seguridad privada que brinden servicios descriptos en el artículo 439, inciso 2) apartado d. de la Ley N° 5.688, previamente a recurrir al Sistema de Emergencia, deberán constatar:

- a. Pérdida de una o varias vías de comunicación.
- b. La activación en forma sucesiva de dos (2) o más dispositivos de alarma, provenientes de elementos diferentes y en un espacio de tiempo concordante con la configuración del objetivo protegido.
- c. La confirmación telefónica con el Abonado o quien éste designe, en el lugar del hecho.
- d. La confirmación telefónica con vecinos cercanos al lugar del hecho designados o no por el Abonado.
- e. La confirmación telefónica con el Abonado o quien éste designe, fuera del lugar del hecho.
- f. La confirmación mediante dispositivos de escucha.
- g. La confirmación mediante dispositivos de captura de imagen.
- h. La confirmación en el lugar del hecho con personal del Prestador de Seguridad Privada.

En el supuesto de que las circunstancias no permitan cumplir con la confirmación requerida, se deberá indicar claramente al Sistema de Emergencia que la incidencia tiene carácter de “No confirmada”.

Artículo 3°.- También será considerada una incidencia confirmada, la activación de pulsadores de atraco o anti-rehén o código de coacción mediante teclado. En estos casos, y antes de proceder a la comunicación al Servicio de Emergencia, podrá verificarse la misma exclusivamente mediante video-verificación o audio-verificación.

Tendrá la misma consideración que una incidencia confirmada, la activación de detectores instalados en zonas de especial protección del lugar o bien protegido, y específicamente destinados a la protección de la referida zona, así como la activación de los elementos que protejan la unidad de control del sistema.

En estos casos, y antes de proceder a la comunicación al Servicio de Emergencia, podrá utilizarse cualquiera de los procedimientos válidos de confirmación.

Artículo 4°.- En caso de ser requerida por el Abonado, deberá entregarse una constancia de aprobación de las instalaciones, la que deberá incluir:

- a. Domicilio de la instalación aprobada.
- b. Fecha de emisión
- c. Identificador del Protocolo utilizado.
- d. Firma y aclaración del Responsable Técnico o técnico instalador registrado y matriculado.

Artículo 5°.- Los prestadores de seguridad privada que brinden servicios descriptos en el artículo 439, inciso 2) apartado d. de la Ley N° 5.688 deberán colocar en el exterior del objetivo monitoreado, un cartel que indique que el objetivo se encuentra monitoreado, y deberá:

- a. Identificar al prestador con su razón social y/o marca registrada.
- b. Contener un número de teléfono de contacto.
- c. Encontrarse dentro de la Línea Municipal.
- d. Tener un tamaño máximo de dos mil centímetros cuadrados (2.000 cm<sup>2</sup>), respetando lados máximos de cincuenta centímetros (50 cm).

Artículo 6°.- Toda la información digital y/o Documentos Digitales que se provean, intercambien o firmen digitalmente frente a la Dirección General de Seguridad Privada, a través de su Sistema de Gestión Electrónica, deberán satisfacer el establecimiento de un vínculo de comunicaciones seguro (a partir de protocolos actualizados según el estado del arte tecnológico).

La autenticación de usuarios se realizará solo a partir de certificados digitales emitidos por la Autoridad de Registro de la Dirección General de Seguridad Privada y almacenados en un dispositivo criptográfico homologado por la Autoridad de Certificación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cualquier violación a las garantías de confidencialidad y seguridad estipuladas, sea por acción omisión o impericia, será objeto de sanción en el marco de la normativa vigente.

Artículo 7°.- Los soportes de video-verificación y/o audio-verificación serán estrictamente reservados, y las imágenes y sonidos grabados podrán ser utilizados como medio de identificación de los autores de hechos delictivos o que afecten a la seguridad ciudadana, pudiendo ser inutilizado el contenido de los soportes y las imágenes y sonidos grabados una vez transcurrido el plazo mínimo de noventa (90) días desde la fecha de su grabación.

En el supuesto de que se trate de imágenes captadas del espacio público, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 485 de la Ley N° 5.688.

### **De los Responsables Técnicos**

Artículo 8°.- Son obligaciones del Responsable Técnico:

a) Desarrollar un Croquis Técnico o Planilla Técnica, según corresponda, de la instalación del Abonado. El Responsable Técnico podrá delegar esta función en un técnico instalador registrado y matriculado, siendo

indelegable su conformidad.

b) La custodia y preservación del Croquis Técnico o Planilla Técnica, la Ficha Técnica y Memoria, y los resultados de los Protocolos de Puesta en Operación de cada instalación de un Abonado.

c) Realizar la dirección de la obra de instalación del Abonado. El Responsable Técnico podrá delegar esta función en un técnico instalador registrado.

d) Realizar la puesta en funcionamiento del sistema de Vigilancia Electrónica. El Responsable Técnico podrá delegar esta función en un técnico instalador registrado.

e) Testear y brindar conformidad respecto del funcionamiento de la conexión con la Central de Vigilancia Electrónica. El Responsable Técnico podrá delegar esta función en un técnico instalador registrado.

f) Realizar una Ficha Técnica y Memoria donde consten al menos: i) Domicilio completo de la misma, ii) Equipamiento instalado (tipo, función y cantidad).

El Responsable Técnico podrá delegar esta función en un técnico instalador registrado y matriculado, siendo indelegable su conformidad.

g) Entregar al Abonado, en caso de ser requerida por el mismo, copia simple del Croquis Técnico o Planilla Técnica, copia simple de la Ficha Técnica y Memoria, y copia simple del resultado del Protocolo de Puesta en Operación.

El Responsable Técnico podrá delegar esta función en un técnico instalador registrado, siendo indelegable su conformidad.

h) Instalar la cartelería correspondiente.

i) Declarar el objetivo protegido frente a la Dirección General de Seguridad Privada o el organismo que en el futuro la remplace y acompañar la Ficha Técnica y Memoria, y el Protocolo de Puesta en Operación.

Artículo 9°.- El Responsable Técnico será responsable de la evaluación de la instalación y la confección del Protocolo de Puesta en Operación. La Ficha Técnica y Memoria, en su carácter de Documento Digital, formará parte del legajo del objetivo y será actualizado conforme se registren actuaciones.

### **De la Aprobación de las Instalaciones**

Artículo 10.- La aprobación de las instalaciones del Abonado y sus modificaciones será realizada por el Responsable Técnico, quien podrá delegar estas funciones en un técnico instalador registrado y matriculado, siendo indelegable su conformidad.

La aprobación de las instalaciones se formalizará mediante el Protocolo de Puesta en Operación, firmado digitalmente por el Responsable Técnico o el técnico instalador registrado y matriculado responsable de la aprobación, al momento de la declaración del objetivo y formará parte del legajo del objetivo.

### **De la Información de Seguridad Electrónica**

Artículo 11.- La información recolectada deberá estar disponible cuando la Dirección General de Seguridad Privada o el organismo que en el futuro la remplace así lo requiera, en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas hábiles.

La infracción a lo estipulado en este artículo, será objeto de las sanciones establecidas por la Ley N° 451 Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por la Ley N° 6.017), en sus artículos 11.1.1, 11.1.2 y 11.1.3.

## CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 12.- Se establecen las siguientes facilidades económicas por la denuncia de objetivos fijos protegidos en el marco del artículo 11 del Anexo de la Resolución N° 776/MJYSGC/19.

De 01 a 200 objetivos, pago en 1 cuota.

De 201 a 500 objetivos, pago en 3 cuotas.

De 501 a 1.000 objetivos, pago en 6 cuotas.

De 1001 a 2000 objetivos, pago en 8 cuotas.

De 2001 a 3000 objetivos, pago en 10 cuotas.

De 3001 a 4000 objetivos, pago en 12 cuotas.

De 4001 a 5000 objetivos, pago en 15 cuotas.

De 5001 objetivos en adelante, pago en 18 cuotas.

A los fines, la denuncia se formaliza en un único trámite denominado “Blanqueo de Objetivos de Seguridad Electrónica (Web)” con la cantidad total de objetivos, en el plazo que determina el artículo 11 del Anexo de la Resolución N° 776/MJYSGC/19, y habiendo realizado y presentado el pago de la cuota proporcional correspondiente. Este trámite lo realiza la Dirección General de Seguridad Privada, cuando se envíe un correo electrónico a la cuenta [dgspr@buenosaires.gob.ar](mailto:dgspr@buenosaires.gob.ar), indicado en el Asunto: – Cuota 01 Blanqueo de Objetivos, Cuerpo del Mensaje: y Archivo adjunto: el Comprobante de Pago en formato pdf. O la presentación física del comprobante a través de la Mesa de Entrada de la Dirección General de Seguridad Privada.

Cada cuota ya acreditada, deberá presentarse mensualmente antes del día 10 del mes correspondiente; mediante el envío de un correo electrónico a la cuenta [dgspr@buenosaires.gob.ar](mailto:dgspr@buenosaires.gob.ar), indicado en el Asunto: – Cuota XX Blanqueo de Objetivos, Cuerpo del Mensaje: y Archivo adjunto: el Comprobante de Pago en formato pdf. O la presentación física del comprobante a través de la Mesa de Entrada de la Dirección General de Seguridad Privada u organismo en el futuro la remplace.

